



NOTA INFORMATIVA

Abril 06/2021

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral

NATERA

Aspectos fiscales de la reforma en materia de subcontratación laboral

Estimados clientes y amigos:

El pasado 23 de abril se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día siguiente a su publicación, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en el mismo.

Como temas centrales de la reforma a la Ley Federal de Trabajo (“LFT”) destacan los siguientes puntos (artículos 12, 13 y 15, 127, LFT):

- La prohibición de la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.
- Sólo se permitirá la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (“STPS”). Cabe señalar que los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial¹ también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.
- El límite en el monto de la participación en el reparto de las utilidades al que tienen derecho los trabajadores, será el equivalente a un máximo de tres meses del salario del trabajador o el

promedio de la participación recibida en los últimos tres años (aplicando el que resulte más favorable al trabajador).

En este contexto, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos que consideramos más relevantes en materia fiscal, específicamente los relacionados con la reforma al Código Fiscal de la Federación (“CFE”), a la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”).

A. Código Fiscal de la Federación

Disposiciones Generales (Título I)

Capítulo Primero

Deducción y acreditamiento de pagos por subcontratación

Se adiciona este artículo para establecer que no tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social, como con la actividad económica preponderante del contratante.

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- Los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista mediante cualquier figura jurídica; y
- Los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

Por el contrario, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas,

considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en términos del artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

¹ Se entiende por grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se

que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro ante la STPS² y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la LISR y en la LIVA, respectivamente.

Por otro lado, se señala que los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba (artículo 15-D, CFF).

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes (Título II)

Capítulo Único

Mediante la reforma a este artículo se establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del CFF, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio (artículo 26, fracción XVI, CFF).

De las Infracciones y Delitos Fiscales (Título IV)

De las Infracciones (Capítulo I)

Agravantes

Con motivo de la reforma, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, las autoridades fiscales considerarán como agravante al fundar y motivar su resolución el realizar la deducción o acreditamiento de los pagos que se realicen en los supuestos del artículo 15-D, primer y segundo párrafos del CFF (artículo 75, CFF).

Infracciones relacionadas con la obligación de entregar información al contratante

Con motivo de la reforma, se considera infracción el incumplimiento por parte del contratista de entregar al contratante la información y documentación que se menciona a continuación (artículo 81, CFF)³:

- Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los

que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente;

- Copia del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores;
- Copia del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social ("IMSS");
- Copia del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ("INFONAVIT"); y
- Copia de la declaración del IVA y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del IVA que le fue trasladado.

Cabe señalar que por cada obligación de entregar información no cumplida, se impondrá multa al contratista de \$150,000.00 a \$300,000.00 (artículo 82, CFF).

De los Delitos Fiscales (Capítulo II)

Defraudación Fiscal

De conformidad con el Decreto, comete el delito de defraudación fiscal calificado quien utilice esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas descritas en el artículo 15-D, penúltimo párrafo del CFF, así como quien realice la subcontratación de personal a que se refiere el primer y segundo párrafos de la citada disposición (artículo 108, CFF).

B. Ley del Impuesto sobre la Renta

De las Personas Morales ((Título II)

De las Deducciones (Capítulo II)

De las Deducciones en General (Sección I)

Requisitos para las deducciones por la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas

Para efectos de que proceda la deducción de gastos relacionados con la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras

² A que se refiere el artículo 15 de la LFT.

³ A que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la LISR y 5, fracción II, segundo párrafo de la LIVA.

especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro ante la STPS⁴ cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido. Adicionalmente, deberá obtener del contratista copia de la siguiente documentación:

- De los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente;
- Del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores;
- Del pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS; y
- Del pago de las aportaciones al INFONAVIT.

Correlativamente, el contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información antes mencionada (artículo 27, fracción V, tercer párrafo, LISR).

Gastos no deducibles

Se incorpora al catálogo de gastos no deducibles a los pagos o contraprestaciones realizados: (i) por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social, como con la actividad económica preponderante del contratante; y (ii) por los servicios en los que se proporcione personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los supuestos mencionados en el segundo párrafo del artículo 15-D del CFF (artículo 28, fracción XXXIII, LISR).

C. Ley del Impuesto al Valor Agregado

Disposiciones Generales (Capítulo I)

Acreditamiento e impuesto acreditable

Con la reforma a este artículo se establece que no será acreditable el IVA que se traslade por los servicios señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 15-D del CFF (artículo 4, tercer párrafo, LIVA).

Requisitos para el acreditamiento

Para que resulte acreditable el IVA trasladado al contribuyente tratándose de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido el contratante deberá verificar que el contratista cuente con registro ante la STPS y obtener de éste la siguiente documentación:

- Copia de la declaración del IVA; y
- Acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del IVA que le fue trasladado.

El contratista deberá entregar la información antes mencionada a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el IVA que se le haya trasladado.

Cabe señalar que cuando el contratante no recabe la documentación en el plazo antes mencionado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto (artículo 5, fracción II, segundo párrafo, LIVA).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁴ A que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF.